

ARTÍCULOS

LEGISLACIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL PARA MUSEÓLOGOS*

PAZ CABELLO CARRO

1. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

En el ejercicio cotidiano de su trabajo, un conservador de museos necesita dos niveles de conocimiento sobre legislación: por una parte, los directamente relacionados con los museos y el concepto general de la ley de Patrimonio Histórico Español y, por otra, los conocimientos legales que están en relación con los bienes que el conservador puede llegar a controlar de manera indirecta, pero reconocida por la ley; bienes que, en definitiva, pueden llegar a integrarse en un museo.

Sin embargo, es conveniente que un museólogo sepa que la legislación sobre patrimonio histórico y artístico es un fenómeno bastante reciente, cuya formulación jurídica coherente data del siglo XX, aunque haya antecedentes legales parciales. Y esta ausencia de una normativa específica se ha dado a pesar de que el hecho de coleccionar se remonte a la Edad Antigua, y de que el coleccionismo con fines públicos sea una realidad en el siglo XVIII. No se ha estudiado ninguna legislación referida al patrimonio histórico

* Este artículo se presentó dentro del Curso General de Museología organizado en Enero-Febrero de 1988 por ANABAD.

y artístico en la Edad Antigua, aunque las élites fueran altamente sensibles a sus manifestaciones, tanto muebles como inmuebles, ya que estos objetos entraban dentro de la normativa del derecho privado. Algo similar ocurrió hasta el siglo XVIII y a veces hasta el XX, donde incluso las colecciones e inmuebles reales eran considerados como patrimonio personal al no haber diferencia entre las propiedades personales del monarca y las del Estado, ya que éste era de alguna manera la personificación del Estado. A pesar de esto, ya en la Edad Media se sintió la necesidad de dictar algunas disposiciones, impidiéndose en las Partidas de Alfonso X el Sabio¹ los enterramientos con ajuares, ya que así desaparecían las joyas. Y además se protegían los símbolos de la realeza y del poder, como cetros, coronas, anillos...; recordemos las mitras y anillos en la Iglesia y los mantos y coronas, no sólo en la realeza, sino en la alta nobleza.

La necesidad de ordenar legalmente el patrimonio histórico, sobre todo mueble, comenzó en la Ilustración, al crearse bibliotecas y museos con las colecciones de los monarcas que las abrían al público, dándoles así un contenido social voluntario, del cual se enorgullecían; aunque su propiedad continuaba siendo privada y, por tanto, seguía rigiéndose por el derecho privado. Así tenemos la Librería pública, que contenía también un museo, que creó y ordenó legalmente Fernando VI —está recogido en la Novísima Recopilación de las Leyes de España— con sus colecciones y las de su padre, convirtiéndose luego en la Biblioteca Nacional. Es también el caso del Gabinete de Historia Natural de Carlos III, que se convirtió en el actual Museo de Ciencias Naturales y sus colecciones históricas están hoy en el Museo Arqueológico Nacional y en el de América. Aunque, quizá, el ordenamiento jurídico más antiguo sea el proporcionado por Carlos III, en el que se disponía de las excavaciones arqueológicas, y en las atribuciones que se otorgó a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando de vigilancia y protección del patrimonio mueble e inmueble a través de las Comisiones tanto Central como Provinciales de monumentos; funciones que se regularon jurídicamente en 1850 y 1918, y que perduraron hasta bien entrado nuestro siglo.

En el siglo XIX, un apartado de la Ley Moyano de 1857 que trataba de la instrucción pública, se ocupó de la protección del patrimonio histórico artístico a través de las mencionadas Comisiones, siendo la primera vez que las colecciones muebles, y sobre todo las inmuebles, eran legalmente tratadas como bienes susceptibles del disfrute público y protección legalmente regulada por la Administración del Estado². Tenemos que recordar que no es hasta cuando se elabora en Cádiz la primera Constitución que los bienes propiedad de la corona —algunos de los cuales eran de disfrute público como el Museo del Prado, o la Biblioteca Nacional o el Gabinete de Historia Natural— no

¹ GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier, *Legislación sobre Patrimonio Histórico*. Ed. Tecnos, Madrid, 1987, pp. 40-41.

² GARCÍA FERNÁNDEZ, *Op. cit.*, pp. 42-44.

pasaron a ser propiedad del Estado al definirse éste como una persona jurídica distinta al rey y a la institución de la corona. Y debemos seguir recordando que, poco después, las tres sucesivas desamortizaciones estatalizaron algunos bienes eclesiásticos y privados con interés artístico o histórico.

Pero no hubo una legislación coherente sobre patrimonio histórico hasta el siglo XX, centrada ésta en la Ley de excavaciones arqueológicas de 1911 y su Reglamento de 1912, el Decreto-Ley de Callejo de 1926 sobre protección de monumentos y, sobre todo, la inmejorable primera Ley de Patrimonio Artístico Nacional de 1933 y su Reglamento de 1936. Estas leyes fueron la base y continuo marco de referencia legal a pesar de la maraña de innumerables decretos y órdenes, hasta la promulgación de la actual legislación sobre Patrimonio Histórico Español.

Aunque las disposiciones relacionadas con este patrimonio, actualmente en vigencia, son muy extensas y tocan aspectos muy diversos, un conservador de museos tiene normalmente que trabajar sobre una base más reducida, debiendo consultar cuando se le presenten otras situaciones no contempladas, o solo parcialmente, en las leyes básicas. Éstas son la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio; el Real Decreto 111/1986 de 10 de enero de Desarrollo Parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español; el Real Decreto 620/1987 de 10 de abril del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema de Museos; las leyes que, sobre museos o patrimonio cada Comunidad Autónoma ha promulgado, que por ahora son: Andalucía, Galicia, Aragón, Principado de Asturias, esperándose para fechas próximas Cataluña. Así como las diferentes normativas que continuamente se promulgan, que completan o modifican parcialmente las ya mencionadas. Es conveniente, además, conocer los convenios internacionales, así como las recomendaciones de la UNESCO para la protección del patrimonio cultural mueble e inmueble.

2. CONCEPTOS GENERALES DE LA LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

La Ley de Patrimonio Histórico Español arranca de los artículos 44 y 46 de la Constitución que dicen que los poderes públicos promoverán el acceso a la cultura, la investigación científica y la ciencia en beneficio del interés general; y que deberá, también, conservar y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de todos los pueblos de España, independientemente de su régimen jurídico y de su titularidad, sancionando los posibles atentados contra este patrimonio. A pesar de la obligada ambigüedad, se perfilan ya unas características nuevas que se observarán en la posterior legislación: el acceso de todos a la cultura y al patrimonio, como obligación de los poderes públicos, y la amplia concepción del patrimonio

que incluye los bienes de propiedad pública y privada, que deberán ser igualmente protegidos.

En su artículo primero, la Ley de Patrimonio Histórico Español define a éste como los muebles e inmuebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico; el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas y los sitios naturales, jardines y parques con valor histórico, artístico o antropológico; y especifica como objetivo de la ley su protección, acrecentamiento y transmisión a generaciones futuras. Es de destacar que es la primera vez que en la legislación española aparecen los conceptos de transmisión a generaciones futuras y conservación —diferenciado del de protección habitualmente usado—, lo que proporciona una mayor riqueza conceptual y operativa. Hay también, en este caso en el preámbulo y subyaciendo luego en toda la ley, ideas que adquieren formulación jurídica por primera vez como explicar que el valor del patrimonio, en tanto que elemento de identidad cultural, está en función de la estima y de la sensibilidad de los ciudadanos; y que si se han convertido en patrimoniales los distintos bienes, ha sido debido a la acción social que éstos cumplen, directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando. Esto supone, por parte de los legisladores, un reconocimiento del elemento subjetivo y emocional en los criterios de valoración; como también reconocen luego el derecho de toda la población a su contemplación y disfrute, explicando que así se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos.

Sin embargo, al formularse, también en el preámbulo, que el patrimonio histórico español es una riqueza colectiva y la aportación de los españoles a la civilización universal, se cae en una estrecha definición del patrimonio, ya que no parece contemplarse a los bienes no creados por españoles ni hechos en o para España. Afortunadamente, en su articulado, la ley no especifica esto, quedando el adjetivo «español» en su connotación de posesión, por lo que es Patrimonio Histórico Español, los bienes que se poseen en España; aunque vuelve a quedar poco claro en algún caso, como la propiedad privada de antiguos objetos americanos desde antes que sus países de origen legislaran convenientemente respecto a la exportación de su patrimonio y entrasen en vigor los acuerdos de protección patrimoniales con España. También en el preámbulo, y luego en el desarrollo de la Ley, se advierte el olvido de definir o enfocar al Patrimonio Histórico Español como fuente del conocimiento histórico, artístico y antropológico; ya que todo profesional dedicado al patrimonio sabe que estos conocimientos deben tener también un acceso lo más amplio posible; pero en tanto que fuentes históricas, por lo que no siempre pueden —ni deben por razones materiales— tener el impacto y disfrute directo que la ley reconoce al patrimonio.

El fundamento de la Ley de Patrimonio Histórico Español está en las clasificaciones que ésta hace de los bienes que lo integran, siguiendo tres criterios diferentes. La primera clasificación es esencial para la comprensión

posterior de la ley, totalmente nueva, y recoge las recomendaciones de los organismos internacionales³. Señala dos niveles de protección según la importancia de los bienes (L. 1-3)⁴: Son los Bienes de Interés Cultural, que gozan del máximo nivel de protección (L. 9-1) y aquéllos que deban figurar en el Inventario General de Bienes Muebles, que tendrán un nivel de protección menor (L. 26-1). En el caso del patrimonio documental y bibliográfico, cabe distinguir un tercer nivel de protección que serían los libros que figuren en el Catálogo del Patrimonio Bibliográfico, y los documentos incluíbles en el Censo del Patrimonio Documental (L. 51-1). El menor rango, y por lo tanto protección, del Censo y Catálogo, queda claro al especificar la ley que sólo aquellos libros y documentos de singular relevancia serán incluídos en una sección especial del Inventario General de Bienes Muebles (L. 53). Se supone que hay bienes u objetos no incluíbles en ningún nivel de protección.

Los Bienes de Interés Cultural son los más atendidos por la legislación, que describe atentamente, tanto en la ley como en su desarrollo parcial, los pasos que hay que dar para su declaración como tales (L. 9 a 13; D. 11 a 23). Son ya Bienes de Interés Cultural aquellos que con anterioridad fueron declarados histórico-artísticos o incluídos en el Inventario del Patrimonio Histórico Artístico de España (L. Disp. Ad. 1.^a); los monumentos, jardines, conjuntos y sitios históricos y zonas arqueológicas (L. 14-2; D. 61-1 y 2; L. 21); y los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal (L. 60-1 y 2). Su declaración como Bienes de Interés Cultural se hará siempre por real decreto (L. 9-1), lo que implica que es el Estado, y no las Comunidades Autónomas, el que tiene competencia exclusiva para su declaración, por más que los gobiernos de las comunidades puedan realizar todos los trámites previos. La incoación del expediente de declaración se hará a petición de un simple particular (L. 10) o del organismo que le competa, bien el Estado o una Comunidad Autónoma (L. 9-2); hará falta un informe favorable de alguna de las instituciones consultivas que establece la ley, como las Reales Academias, Universidades, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o la Junta Superior de Museo u otras que se determinen (L. 9-2).

Una vez declarado un Bien de Interés Cultural, tiene que inscribirse en un Registro (L. 13; D. 21 a 23) en el que se detallarán todas sus particula-

³ *The protection of movable cultural property. Compendium of legislative texts*, II vols., UNESCO, París, 1984. Tommaso ALIBRANDI y Piergiorgio FERRI, *I beni culturali e ambientali*. Giuffrè, Milano, 1985.

⁴ Por comodidad, y debido a que la normativa esencial a la que más me voy a referir son tres, las citaré mediante abreviaturas:

L. = Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

D. = Real Decreto 111/1986, de 10 de enero de Desarrollo Parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

R. = Real Decreto 620/1987 de 10 de abril, del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos. De manera que la fórmula L. 1-3, significa, Ley de Patrimonio Histórico, artículo 1, apartado 3. Para un compendio de la legislación sobre patrimonio, véase JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ, *Legislación sobre Patrimonio Histórico*, Tecnos, Madrid, 1987.

ridades e historia y, como pueden ser tanto bienes públicos como privados, sus propietarios están obligados a facilitar su inspección y a permitir su visita pública y gratuita 4 días al mes o a que sean depositados y exhibidos en un centro adecuado un máximo de 5 meses cada 2 años (L. 13-2). Como es fácil deducir, cualquier atentado contra estos bienes, como el expolio o el incumplimiento de la normativa fijada, está penalizada (L. 65 a 69) y su exportación está prohibida (L. 29 y 65-1).

Los objetos incluibles en el Inventario General de Bienes Muebles deberán ser inscritos en dicho Inventario antes de ser vendidos o transmitidos (L. 26), procediéndose de una manera similar a lo visto con los Bienes de Interés Cultural (L. Disp. Ad. 1^a; D. 24 a 32). Su exportación requiere un permiso que puede ser denegado (L. 5-2). El Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español da, como baremos orientativos para su inclusión en el Inventario, los precios y la antigüedad de los diferentes tipos de muebles ⁵.

Es importante que un conservador de museos comprenda perfectamente las categorías de Bien de Interés Cultural y bien incluible del Inventario General de Bienes de Muebles. Por una parte, tanto los objetos que forman las colecciones de un museo de titularidad estatal —y los demás si se solicita— como los edificios que los albergan son de Interés Cultural ⁶. Por otra, el mismo nombre de Inventario de Bienes Muebles indica que se refiere sólo a bienes muebles, y nunca a edificios o monumentos, aunque lo normal es que estos bienes no pertenezcan a ningún museo ⁷. Precisamente por esto, buena parte de los objetos que se presenten a un museo para su compra o sobre los que el conservador tenga que dictaminar, serán bienes incluidos —o incluibles— en este Inventario General. La necesidad de conocer estas categorías viene también dada en referencia a una disposición de la ley (L. 8) que dice que cualquier persona que observe un peligro de destrucción o de deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad competente. Por regla general, el ciudadano consciente o una asociación cultural, sólo suele tener ocasión de comprobar los deterioros de edificios, jardines u otros conjuntos históricos similares, que son a los que se suele tener un acceso

⁵ Los baremos orientativos que ofrece el Desarrollo de la Ley de Patrimonio Histórico, art. 26, apartado 1, es: 7.000.000 pts., para pinturas y esculturas con menos de 100 años; 5.000.000 pts., para pinturas con más de 100 años; 4.000.000 pts., para esculturas con más de 100 años; 3.000.000 pts., para tapices, tejidos, grabados, colecciones de documentos, libros o instrumentos musicales; 2.000.000 pts., para muebles; 1.000.000 pts., para porcelana y cristal antiguos, documentos unitarios, libros manuscritos; 500.000, para objetos arqueológicos; 100.000 pts., para objetos etnográficos.

⁶ En el caso de titularidad no estatal, su Comunidad puede tramitar su inclusión en el Registro de Bienes de Interés Cultural.

⁷ En el caso de los museos de propiedad privada o de titularidad no estatal, como los municipales, hay que consultar con la legislación de su Comunidad Autónoma, y si no está contemplado, hay que indagar si está incluido en el Registro de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles.

más fácil y ante los que existe una sensibilidad cada vez más generalizada; existen además arquitectos especializados en inmuebles de interés cultural. Pero en raras ocasiones se advierten denuncias sobre colecciones públicas o privadas. El conservador o el museólogo suele ser técnico con más conocimientos sobre el patrimonio mueble por su experiencia cotidiana en el trato con objetos históricos-artísticos de su especialidad; y el que más manejo suele tener de las colecciones privadas o públicas apenas o nada conocidas por el público, al no estar expuestas; a esto se añade, además, sus conocimientos sobre legislación de patrimonio y de otras técnicas y criterios de conservación. Es, pues, a mi juicio, el ciudadano o ciudadana con más obligaciones morales para denunciar deterioros o para aconsejar, bien a los propietarios o a la Administración, respecto a qué bienes muebles deban estar en el Inventario General de Bienes Muebles o en el registro de Bienes de Interés Cultural; ya que la normativa indica que también cualquier persona puede solicitar la incoación de un expediente de este tipo (L. 10; D. 11 y 28).

Recordaremos que estas dos categorías de bienes es una clasificación del Patrimonio Histórico para poder ordenar luego las formulas jurídicas de protección y fomento. Pero, según las materias y problemática sobre las que versa la protección, la ley también divide el Patrimonio Histórico Español en inmuebles y muebles (L. 14 y sigs.; L. 27 y sigs.). Los inmuebles son todos los Bienes de Interés Cultural ya que no pueden incluirse en el Inventario General de Bienes Muebles, y que no existe otra categoría inferior para ellos. Los bienes muebles pueden ser Bienes de Interés Cultural o estar incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, en el Censo o en el Catálogo del Patrimonio Documental y Bibliográfico. La clasificación de los bienes muebles permite a la Ley y a su Reglamento de Desarrollo Parcial, el tratamiento en este título de lo referente a exportación temporal o adquisición. Tanto los muebles como los inmuebles pueden ser de propiedad pública como privada.

La tercera clasificación divide al Patrimonio Histórico Español según su naturaleza, siguiendo unos criterios meramente funcionales, en: Patrimonio Arqueológico (L. 40 y sigs.), que pueden ser bienes muebles o inmuebles, y son siempre Bienes de Interés Cultural, no pudiendo ser objeto de comercio los encontrados después de la promulgación de la Ley; Patrimonio Etnográfico (L. 46 y 47) que también puede ser mueble e inmueble, incluíbles en el Inventario de Bienes Muebles o registrables como Bienes de Interés Cultural, aunque, observando los precios orientativos dados para los bienes del Inventario (D. 26-1), no es fácil que lleguen a la categoría del Inventario o de Registro de Bienes de Interés Cultural a no ser que ingresen en un museo. La ley aporta, como novedad, la inclusión en el Patrimonio Histórico Español, el patrimonio Etnográfico, en el que además se llega a especificar que los conocimientos y actividades tradicionales también pueden ser sujeto de dicho Patrimonio. El Patrimonio Documental y Bibliográfico es otra división que, como ya vimos, tiene un sistema diferente de Censo y de

Catálogo, pudiendo llegar en ocasiones al Inventario General de Bienes Muebles, aunque este campo no está todavía reglamentado. La última división de esta clasificación funcional la constituyen los Archivos, Bibliotecas y Museos que, al ser centros de depósito cultural, tienen una problemática que requiere una normativa diferente. Se trata de colecciones de bienes muebles dentro de inmuebles que son ambos Bienes de Interés Cultural, al menos los de titularidad estatal, pudiendo serlo también los demás previa solicitud (L. 60-1 y 2).

3. MUSEOS

Definición y concepto

La Ley define los museos como las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier naturaleza cultural (L. 59-3; D. 2). Como advertíamos en la exposición de la Ley, la definición es más amplia que sus precedentes e incorpora el sentido lúdico y de satisfacción de la curiosidad intelectual o sensitiva al hablar de contemplar y de comunicar. Lo que es un notable avance, ya que se hacía necesario y operativo integrar en la legislación conceptos ya en uso en museología. Pero, aunque el carácter social del museo ha quedado claro, y luego se concretará más, se aprecia, bien en la definición, bien en el articulado posterior de la Ley o en su desarrollo, una cierta confusión en cuanto al orden de prioridades. Si bien es cierto que un museo debe cumplir todas sus funciones, también lo es que no siempre es factible atender a todas por igual. Queda entonces al arbitrio de los museólogos su elección. Aunque, afortunadamente, es ya bien conocido el principio de que la primera tarea del conservador es conservar y preservar; se puede también invocar el artículo 1º de la Ley de Patrimonio Histórico Español que propugna la protección, acrecentamiento y transmisión a generaciones futuras del Patrimonio.

Es importante el término museo de titularidad estatal, ya que sólo ellos son objeto de la actual legislación, básicamente, del Reglamento de Museos. Son aquellos que pertenecen al Estado (Constitución art. 149.1.28; R. 3-1). Pueden ser creados por la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, previa consulta con su Comunidad Autónoma, o requerirá el informe favorable del mencionado ministerio en el caso en que lo quiera crear la Comunidad (R. 3-2). En la práctica, son museos de titularidad estatal, los antiguos museos provinciales y aquellos que pertenecían a la Administración Central del Estado —y no a la Local, con sus museos municipales— aunque ahora sean gestionados por las Comunidades Autónomas a las que corresponda. Son también de titularidad estatal los Museos Nacionales que pueden estar ubicados en cualquier lugar y deben su nombre a la importancia de sus colecciones y a la relevancia de sus objetivos,

debiendo estar creados por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Cultura (R. 4), lo que implica un total control por parte del Estado en cuanto a su fundación como ocurre también con los Bienes de Interés Cultural.

Funcionamiento: Áreas de trabajo

La normativa que hace referencia al funcionamiento de los museos está básicamente recogida en el Reglamento de Museos, aunque en la Ley aparecen las disposiciones matrices (L. 59 a 66). El Reglamento permite a cada museo diseñar sus propias áreas de trabajo en función de sus peculiaridades (R. 15-1). Sin embargo todos los museos deben de cubrir tres áreas básicas en las que incardinan luego diferentes subáreas o servicios concretos (R. 17). Son: 1. El área de Conservación e Investigación donde se estudien científicamente las piezas, y se las someta a los tratamientos técnicos de preservación y restauración necesarios; donde se planeen y se lleven a cabo los programas científicos de museo y donde se redacten las publicaciones científicas y divulgativas del museo (R. 18). Se trata de las funciones tradicionalmente efectuadas por los conservadores de museos y los restauradores. 2. El área de Difusión debe atender lo relacionado con la exhibición y montaje de los fondos con el objeto de acercarlos al público mediante métodos didácticos y otras actividades complementarias (R. 19). Hace, pues, referencia a los actuales departamentos de didáctica y difusión cultural en colaboración con los conservadores de cada sección que ya hemos visto en el área de conservación. La tercera es la Administración que, como es lógico, ha de llevar la gestión económica y administrativa del centro.

Las visitas de un museo de titularidad estatal y dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos serán gratuitas para todos los españoles (L. 62; R. 22; R. Disp. Derog. 2), a todos los extranjeros residentes en España y los jóvenes menores de veintiún años pertenecientes a Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (R. Disp. Derog. 2). Aunque el Reglamento parece permitir variables según pueda dictar el Consejo de Ministros y que pueden incluso llegar a que la gratuidad se dé sólo cuatro días por mes, cada uno en una semana diferente (R. 22-1). Prevé la posibilidad de gratuidad a los ciudadanos de otros Estados que en su día se concrete (R. 22-3). Los investigadores deberán poder visitar los fondos no expuestos y consultar los catálogos adaptándose al normal funcionamiento del museo (R. 23). También sin menoscabo de las funciones propias del museo, y si hay instalaciones adecuadas, se podrán realizar otras actividades culturales (R. 25), suponiéndose que organizadas por otras entidades o en colaboración con el museo. Aunque este tipo de actividades no suponen ninguna novedad para muchos museos, su reconocimiento legal flexibiliza y amplía el papel social del museo.

Funcionamiento: Tratamiento técnico-administrativo de las colecciones

Por primera vez se ordena jurídicamente el tratamiento administrativo y técnico de las colecciones de los museos (R. 10 a 13), aunque estos son métodos bien conocidos y usados desde hace mucho, por lo que no aporta nada nuevo al museólogo en el ejercicio de su profesión. Sin embargo es importante que aparezca como obligación lo que hasta ahora eran costumbres y recomendaciones. Se trata, por un lado, de los registros, y por el otro, del sistema de fichas. Todo museo de titularidad estatal debe tener tres registros diferentes (R. 10): El registro de la colección estable del museo, donde se inscriban los fondos que lo integran; se trata, en realidad, del tradicional libro de Registro donde se asentaban —y se suelen seguir asentando— todas las piezas que iban entrando, según su orden de entrada. El registro de los depósitos de los objetos que, sin ser propiedad del museo, sino de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, sean depositados por estos para su mejor custodia o su exhibición o estudio. Se trata de la delimitación de un concepto nuevo, ya que de esta forma la Administración puede ser propietaria de un bien de Interés Cultural que no custodia directamente, teniendo el derecho de levantar el depósito cuando lo desee para llevarlo a otro museo o a otro centro en exhibición o en depósito temporal o definitivo (R. 8; R. 10-1b). En tercer lugar estará el registro de otros depósitos, que corresponde a lo que tradicionalmente era el libro de registro de depósito donde solían asentarse todo tipo de préstamos. Como es lógico y habitual, el orden de registro es el cronológico de ingreso, debiendo figurar en él, el número de expediente y todos los datos que permitan identificar al bien, así como las incidencias administrativas que tengan lugar (R. 11-a). Como novedad se indica que el objeto deberá llevar marcado en él mismo, su número de inscripción en los registros (R. 11) ⁹. Los bienes que figuren en exposiciones temporales no deberán ser registrados (R. 10-2).

El sistema de dos fichas que se ordena es el tradicionalmente usado. Su reglamentación puede tener el interés de obligar de manera indirecta a algunos pequeños museos a desglosar en dos su única ficha ¹⁰ (R. 12). Se

⁸ Se solicitará a la autoridad competente que, en el caso de los museos de titularidad estatal —véase más adelante cuáles son, o en el Reglamento de Museos, art. 3— es la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, y en el caso de las Comunidades Autónomas, los organismos equivalentes.

⁹ Lo que supone, en la práctica, la utilización del sistema de numeración recomendado por la UNESCO, compuesto de tres grupos de cifras: año de ingreso, número de expediente y número de orden dentro de la colección; a no ser que se prefiera la numeración correlativa siguiendo la del orden de entrada, en los casos en que el museo sea muy pequeño y con escasas expectativas de crecimiento.

¹⁰ De manera indirecta, porque estos museos no suelen ser de titularidad estatal, debiendo ser la legislación de cada Comunidad Autónoma la que obligue a estas normas con su propia legislación. Algunas legislaciones, como la de Aragón, recogen este tipo de órdenes sobre tratamiento técnico de los fondos. El Reglamento de Museos puede, también, animar a algunos museos estatales a que completen su sistema de fichas, haciendo la segunda, aunque cuando esto sucede suele deberse a la escasez de medios humanos más que a su ignorancia o desidia.

trata de la ficha de Inventario y de la de Catálogo. La de Inventario debe identificar al objeto con detalle, indicando qué es y su significado artístico o científico y la ubicación de la pieza en el museo. Debe ordenarse siguiendo el orden cronológico de entrada de los bienes en el museo. La ficha de catálogo es la que documenta y estudia cada pieza, indicando su marco histórico, artístico, etc.; deberá tener los datos sobre su estado de conservación y tratamiento, su biografía, su bibliografía y otros datos similares. Aunque no lo dice, se supone que su ordenación será temática y se deja al criterio del conservador. El Ministerio de Cultura puede dictar las normas técnicas que le parezcan oportunas para detallar más estas fichas con el objeto que puedan ser incluidas en una base de datos común, y para elaborar una estadística sobre prestación de servicios (R. 13).

Al hablar de la restauración el Reglamento es confuso ya que indica que la restauración de los objetos requerirán la autorización expresa del organismo competente de la Administración, ya sea el estatal o el de la Comunidad correspondiente (R. 14; L. 39). No se comprende bien que un museo necesite autorización expresa, cuando el mismo reglamento, al designar las áreas de trabajo del museo, les da una autonomía bastante amplia (R. 15-1; R. 18), y cuando es una realidad que se están incluyendo en las plantillas de los museos que no los tenían, restauradores debidamente cualificados —con contrato temporal o definitivo— en el marco de departamentos de restauración profesionalizados. Esta autorización puede quizá referirse a los bienes en depósito. Respecto a criterios de restauración, el Reglamento enmudece, aunque la Ley sí dicta unas normas referidas a los inmuebles en un caso (L. 39-2) y en general a todos los bienes en otro (L. 39-3). Cabe suponer, para el primer caso, un criterio similar para los bienes muebles. En general, se especifica que se evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales y pueda probarse su autenticidad. No se pondrán añadidos salvo en el caso de necesidad para su mantenimiento; las ediciones que puedan hacerse deberán ser reconocibles para evitar confusiones miméticas. Se respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes, autorizándose la eliminación de alguna en el caso que ponga en peligro el bien o que permita una mejor interpretación histórica de éste (L. 39-1 y 2). En cuanto a copias y cualquier tipo de reproducciones, se harán con el objeto de la difusión cultural, cuidando de que esto no dañe las obras ni interfiera en las actividades del museo (R. 24).

Depósitos y exposiciones temporales

Las colecciones de un museo de titularidad estatal son las que están asignadas a ellos; pero pueden estar depositadas en otros museos o en otros lugares con fines culturales, científicos o de alta representación del Estado, sin que por ello el museo pierda su propiedad (R. 6-2). Aunque esta situación se ha dado de hecho, su contemplación y regulación jurídica viene a ordenar situaciones que a veces eran confusas o caóticas. Así, un museo

puede ser propietario de colecciones que no usufructúe; y como propietario debe ser responsable de ellas, llevando los registros, fichas e inspecciones pertinentes. Para que los bienes salgan de un museo de titularidad estatal a otro lugar que no sea un museo de las mismas características, se requiere un informe de la Junta Superior de Museos (R. 8-1). Como las exposiciones temporales se consideran depósitos, aunque con un plazo fijo previamente acordado, se rigen por la misma normativa que éstos. Es necesario, pues conocerla, ya que la salida o entrada de piezas de exposiciones temporales es un hecho habitual en la museología actual.

La salida de cualquier objeto del museo con el destino que fuere, precisa de una orden ministerial que lo autorice (L. 63-2). Se debe, además, especificar el tiempo que ha de estar fuera, las normas de conservación que requieran los bienes, las condiciones de seguridad —es habitual incluir también un seguro— que se estime oportunas (R. 8-1). Si la institución donde van a estar depositados o expuestos temporalmente los bienes no son instituciones de titularidad estatal, se hará siempre un contrato de carácter administrativo especial (R. 8-2). Se hará siempre un acta de entrega de los bienes con tres copias: una para el museo propietario, otra para el Ministerio u organismo autonómico que lo autoriza, y la tercera para la entidad que recibe los bienes en depósito (R. 8-3). Esta entidad deberá cumplir todas las prescripciones estipuladas; hacerse cargo de los gastos ordinarios de conservación; no someter al bien a ningún tratamiento sin consentimiento expreso del Ministerio que autoriza el depósito; dar al museo prestatario la información que éste pida y permitirle la inspección física del depósito y restituir el bien cuando se lo pida (R. 8-4). El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar al inmediato levantamiento del depósito o el préstamo, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de tales actuaciones (R. 8-5).

El museo puede también ser objeto de un depósito al que habrá de cuidar según la normativa que se acaba de exponer. Pueden entrar como depósito: los bienes de propiedad estatal o de las Comunidades Autónomas, estén o no asignados a otros museos estatales; los bienes propiedad privada que la Administración decida (R. 9-1). En los dos últimos casos, el museo puede pedir a los depositantes que cubran los gastos de conservación y exhibición (R. 9-2). El ingreso no será obligatorio en el caso en que éste perjudique a las colecciones estables del museo (R. 9-3), teniendo como orden de preferencia, el orden en que se han expuesto (R. 9-1).

Adquisición

La legislación contempla varias fórmulas de adquisición de bienes muebles, parte de las cuales tienen en primera o última instancia un centro de depósito cultural como es el caso de un museo. Es de destacar que ninguna es la forma habitual de compra de piezas, cuya especificación se omite quizá deliberadamente. La actual legislación de contratos de Estado —que es la

que ordena las compras— pide la oferta previa de tres supuestos diferentes, cosa imposible de obtener a la hora de comprar objetos que son siempre de oferta única. De esta manera el problema queda obviado y a la espera de que la crisis pueda ser resuelta con criterios de derecho administrativo general ¹¹.

Aunque sean un tanto tangenciales, es necesario que el museólogo conozca las formas de adquisición previstas por la legislación, ya que ha de saber los casos en que deba gestionar el que determinados objetos ingresen en el museo donde trabaja. Así, los bienes procedentes de una exportación ilegal pertenecerán al Estado, sin posibilidad de recurrir y sin que puedan ser luego enajenados (L. 29-1); éste los depositará en un centro público cuando sean recuperados (L. 29-4), que se supone será un museo cuando se trate de un bien mueble no documental o bibliográfico. También un museo puede ser el beneficiario del mismo tipo de objetos cuando se trate de Bienes de Interés Cultural o del Inventario General de Bienes Muebles de propiedad eclesiástica. La Iglesia sólo puede vender o ceder dichos bienes a otro organismo eclesiástico o al Estado o a alguno de sus organismos (L. 28-1). De este artículo de la Ley se desprende la necesidad de que el conservador, consciente del valor social y colectivo del patrimonio histórico español, siga con especial interés al patrimonio eclesiástico; de que conozca si determinados bienes están incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles o están declarados de Interés Cultural; y de que aconseje o solicite su inclusión si no lo están. No debe enfocarse esta actitud como de desconfianza, sino como una acción responsable de una persona que, por sus conocimientos técnicos sobre el tema, vigila los bienes que, cuando la Iglesia decida venderlos, van a constituir el patrimonio del Estado y a formar, posiblemente, parte de los fondos del museo.

Todos los objetos arqueológicos que procedan de hallazgos o excavaciones, que a su vez han de estar siempre debidamente autorizadas, tienen su destino final en un museo (L. 42-1). Los materiales arqueológicos que, hallados con anterioridad a la Ley de Patrimonio Histórico de 1985, sean adquiridos por cualquier ente público deben ser depositados en un museo (L. 45), que puede tenerlo y registrarlo como depósito o como propiedad

¹¹ En un museo de titularidad estatal la compra de piezas se suele hacer mediante la oferta al propio museo, donde éste debe quedar depositado. El conservador estudia su autenticidad, clasificándola —peritación—. Comprueba luego si el objeto tiene o no interés para el museo —completa o inicia una colección, es un tipo de objeto muy repetido...—. Y en base a estos datos, y a los valores del mercado nacional e internacional, mira si el precio solicitado es el adecuado. Debe evitar siempre decir una cantidad, solicitando rebajas hasta llegar al justiprecio. La razón es evidente: a) pueden pedir un precio menor que el que haya estimado mentalmente el conservador —recordemos que el mercado de arte y antigüedades es muy subjetivo y oscila mucho—; b) si el conservador suele dar siempre el precio, podría ser manipulado con aparentes ofertas de compra con el objeto que valore —y así también autentifique—; de esta manera podría implicarse inadvertidamente en unas actividades comerciales que le están prohibidas. A continuación, emite un informe con los resultados del estudio a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, junto con la oferta escrita del vendedor y fotos.

según estipula el Reglamento de Museos. De aquí se infiere que el comercio de objetos arqueológicos queda muy restringido y, sobre todo, controlado, ya que una buena parte de estos materiales pueden ser considerados como Bienes de Interés Cultural o incluibles en el Inventario General de Bienes Muebles. También puede adquirir un museo fondos cuando el Estado ejerce el derecho de tanteo y de retracto —que veremos más adelante— con carácter preferente respecto a las Comunidades Autónomas, ya que la preferencia implica que los bienes van a ser destinados a un museo, un archivo o una biblioteca (L. 38-4; D. 40-4; D. 41, 42 y 43). Otra forma de adquisición es la donación (L. 70; R. 62), que permite al donante deducciones fiscales cuidadosamente reguladas en las medidas de fomento de la Ley y su Desarrollo.

Es conveniente saber que existe una detallada reglamentación de cómo se ha de proceder en una subasta, en la que se indican los plazos desde que ésta es comunicada a la Administración —normalmente se hace mediante catálogos accesibles a todos— hasta que se procede a la subasta (D. 40-2; D. 41-2). La capacidad de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas para ejercer el derecho de tanteo y retracto, permite que el conservador comunique a su Administración la conveniencia de adquisición de algún objeto, en el caso en que ésta no haya reparado en el hecho. También contempla y regula la legislación la compra entre personas particulares u organismos privados, lo que, en principio, no afecta al museólogo en el ejercicio normal de su profesión.

El Sistema Español de Museos

Por primera vez, el ordenamiento jurídico español contempla a la actividad museística como algo más amplio que el propio museo. Así, el Sistema Español de Museos está comprendido por estos museos: los de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura; los museos nacionales; aquellos de especial relevancia que, mediante un convenio de su Comunidad y el Ministerio de Cultura, se incluyan en el Sistema; y también por dos entidades: el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, donde se trabaja en los distintos campos de la restauración, y la Dirección de Museos Estatales, que con categoría administrativa de subdirección general, depende de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, lo mismo que el mencionado Instituto. Existen otros Sistemas de Museos similares en las Comunidades Autónomas que han legislado sobre Patrimonio Histórico. Así, hay un Sistema Andaluz de Museos, un Sistema Público de museos de la Comunidad Autónoma de Galicia, un Sistema de Museos de Aragón y una Red de Museos Comarcales de Cataluña.

La Junta Superior de Museos es un organismo que, aunque ya existía con anterioridad a la actual legislación de Patrimonio Histórico, se previó en la Ley (L. 3-2), confirmándose luego como organismo consultivo (D. 10). Sus

funciones y composición se han regulado por la orden de 12 de junio de 1987 del Ministerio de Cultura, concretándose todavía más su composición en la Orden de 12 de junio de 1987¹² del mismo ministerio. Esta Junta es de carácter consultivo y sus funciones son: asesorar sobre museología al Director General de Bellas Artes y Archivos, de quien depende; informar de los programas de acción del Sistema Español de Museos; y promover acciones conjuntas entre los museos de este Sistema e intercambiar información entre ellos. Dentro de la Junta hay una Sección de Museos Estatales, que se ocupa de los problemas museológicos, sobre todo de carácter técnico, relacionados con los fondos de estos museos; es decir: informar sobre la ordenación de las colecciones y sobre los depósitos de bienes que se les asignen; asesorar sobre la catalogación e inventario a los museos; y asesorar al Director General de Bellas Artes y Archivos, cuando éste lo solicite, sobre la creación o modificación de museos estatales.

El conservador

La nueva legislación sobre Patrimonio Histórico no ha contemplado en ningún momento la figura del conservador de museos, ni ha hecho referencia directa a sus funciones. El Reglamento da por sentada la figura del profesional de museo, pero en todo momento evita cualquier mención. Esto crea una cierta situación de vacío y confusión: por una parte, en ningún momento se disuelve el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos —creado por la Ley 7/1973 de 17 de marzo—, ni el de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos; por otra, no se menciona la categoría, grado de responsabilidad y funciones de las cada vez más numerosas personas que actúan en el campo de la museología. Éstas no pertenecen a ninguno de los mencionados cuerpos, pero la Administración pública los mantiene mediante contratos, como es el caso de los restauradores, difusores culturales —con titulaciones medias o superiores—, o profesionales, de titulación superior, de ambiguos cometidos y dependencia jerárquica en la estructura del museo. Es evidente que la Ley de Patrimonio Histórico Español y su Reglamento obvian intencionadamente el tema; aunque quizá solo es debido a su carácter general. Está también claro que el Reglamento de Museos lo evita, hablando sólo sobre las áreas de trabajo que deben cubrirse en un museo, sin entrar en terrenos conflictivos que puedan desvirtuar su contenido. Pero se echa en falta una reglamentación que estructure, dentro de cada área, los grados de responsabilidad y de jerarquía, así como los subsiguientes cometidos de los diferentes profesionales. Hoy los museos estatales se rigen, sobre todo, por una normativa consuetudinaria que cada centro ha ido acuñando, de manera que es raro encontrar una unidad de funcionamiento o incluso de criterio a este respecto. Cada museo ha ido asimilando el nuevo personal cualificado de manera diferente, según la estructura previa que tuviese.

¹² Publicada en el B.O.E. de 15 de enero de 1988.

A pesar de todo lo expuesto, el museólogo tiene unas responsabilidades legales que debe ir deduciendo del ordenamiento vigente. Ante todo deberá cumplir o hacer cumplir todas las funciones que la nueva legislación describe en la definición de museo y que ya hemos visto. Deberá también atenerse a todo lo que la Ley de Patrimonio Histórico y su Desarrollo disponga; y, sobre todo, a lo que ordene el Reglamento de Museos o la legislación que haya promulgado su Comunidad Autónoma, si es que no se trata de un museo de titularidad estatal. Las áreas de trabajo y sistema de registro mencionadas en el Reglamento son quizá los puntos claves; seguido de la normativa relativa a depósitos¹³. Sin embargo, aunque la nueva ordenación jurídica haya querido omitir la función y reglamentación del trabajo del museólogo —o de los distintos tipos de museólogos—, la antigua normativa sí lo hizo y una parte de ella no ha sido derogada. Así, el Decreto de 10 de mayo de 1932 que organiza el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos¹⁴, en su artículo 3º explica que estos profesionales no sólo tienen que conservar los fondos que el Estado les encomienda, sino que deben facilitar su consulta y aprovechamiento mediante la formación y publicación de inventarios, catálogos e índices, y en contribuir con trabajos de investigación al estudio, interpretación y crítica de estos fondos. Aunque el Reglamento de Museos menciona el trabajo de estudio y publicación, esto se hace de una manera muy vaga y no referida como deber a ningún profesional concreto. Es importante recalcar que aquí, además de la investigación, se especifica la publicación de inventarios y catálogos. Así como estos son instrumentos apreciados, serios y científicos, por ejemplo en el campo de la archivística, no sucede del todo lo mismo en el terreno de los museos donde los catálogos tienden a ser parciales, de los objetos expuestos en las salas temporales o definitivas. La elaboración de catálogos exhaustivos de todos los fondos, expuestos o no, de grande o pequeña calidad, es la forma de que cualquier estudioso tenga acceso a las colecciones del museo desde cualquier lugar en donde esté, y de que los fondos del museo sean accesibles y disfrutados, aun cuando no pueden ser expuestos.

Otro punto que sólo toca el mencionado decreto de 1932, en su artículo 5º, es la incompatibilidad del conservador con el ejercicio público o privado del comercio de objetos artísticos, históricos o bibliográficos, así como de cualquier publicación, asesoramiento o gestión intermedia en esta clase de comercio. Esto lleva a otro tema también obviado por la nueva legislación, pero que sin embargo parece dar por supuesto. Se trata de la tasación y peritaje. La normativa vigente especifica que la Junta de Calificación, Valo-

¹³ Hay un artículo que reglamenta la función del director de un museo.

¹⁴ Arqueólogos, y también anticuarios, eran las denominaciones de los profesionales de museos; se integraban en un mismo cuerpo que los bibliotecarios y los archiveros, pasando unas pruebas finales diferentes a éstos, relativas a museos. Por la Ley 7/1973 de 17 de marzo, los conservadores de museos se separaron de los archiveros y bibliotecarios. En cambio, los Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos han seguido quedando como cuerpo único, aunque con muy escasísimas personas adscritas a la rama de museos.

ración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, valorará los bienes de un museo de titularidad estatal cuando éstos carezcan de sus propios órganos de valoración (D. 8-f). Como, administrativamente, un órgano puede ser una sección de un museo compuesto por una o varias personas con unas funciones concretas, la legislación presume que un museo tiene que tener algún profesional que perite y tase. Las antiguas y recientes pruebas para el ingreso en el cuerpo de conservadores piden el reconocimiento de diversos objetos y su tasación. Queda así esbozado el ejercicio de esta función: cuando el conservador no puede ejercerla así como su ejercicio en el ámbito museístico, o incluso dentro del Sistema Español de Museos¹⁵.

Pero existe otra normativa que el museólogo debe conocer ya que puede ser requerido por un juez como perito en cualquier causa; o por cualquier entidad sin ánimo de lucro, bien pública o privada. El museólogo se inscribe entonces en lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 615 y 456, 457, respectivamente) entiende como perito. En cuanto al segundo supuesto respecto a una entidad no comercial, no existe otra reglamentación, debiendo el conservador atenerse entonces a la legislación de procedimiento administrativo.

4. MEDIDAS DE PRESERVACIÓN, FOMENTO Y CONTROL

Exportación, exportación temporal e importación

La Ley entiende por exportación el hecho de que cualquier bien de su patrimonio salga del país (L. 51-1). Y toda salida está cuidadosamente reglamentada. En primer lugar, un Bien de Interés Cultural, o el que tenga incoado expediente de tal, es inexportable, excepto si es a título temporal (L. 5-3). Los restantes bienes necesitan un permiso; pero la definición de patrimonio es muy amplia, de manera que el Estado tiene un amplio margen de actuación (D. 51). En cualquier caso, necesitan permiso, previa solicitud de exportación, los bienes inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o cuya inscripción esté en trámite, y los que tengan más de 100 años (L. 5-2; D. 45-2). La ley y su desarrollo explican pormenorizadamente los trámites para la exportación, y fijan tanto las tasas que se han de pagar, como las exenciones (L. 5 y 6; L. 30; D. 45 a 51), penalizando la exportación ilegal con la incautación del bien tras su recuperación (L. 29). Como se vio en el apartado de adquisiciones, toda solicitud de exportación

¹⁵ Por lo que se deduce de la mencionada legislación, no queda claro quién puede valorar en un museo. Se presupone que el conservador. Pero nada parece impedir que otro museólogo —restaurador, ayudante, difusor cultural, un licenciado con contrato...— pueda peritar o valorar, ya que también estas personas pueden constituir un órgano, administrativamente hablando. Parece que depende de como esté el museo estructurado, las funciones que cada uno tenga asignadas, ya que el Reglamento (R. 2 y Preámbulo) reconoce una cierta independencia en el funcionamiento a cada museo.

se considera como oferta de venta al Estado, en el valor que el propietario declara (D. 50-1).

Habida cuenta que los fondos de la mayoría de los museos son Bienes de Interés Cultural, y por tanto inexportables, al museólogo le interesa fundamentalmente conocer la legislación sobre exportación temporal, ya que es fácil que algunos objetos deban salir de las fronteras, generalmente para alguna exposición temporal. Esto está previsto por la ley, que exige una autorización en la que conste el plazo y garantías de la exportación. A su vez garantiza que el Estado no ejercerá el derecho preferente de adquisición sobre estos bienes —puede tratarse de bienes de propiedad privada—, aunque advierte que el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del permiso hará que la exportación se considere ilícita (L. 31; D. 55).

Tanto el museo como otro propietario debe solicitar el permiso dirigiéndose a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en el Ministerio de Cultura. Deberá hacer constar todos los datos del objeto, el objeto de la exportación y su duración, que no podrá exceder los cinco años, prorrogables a diez en el caso de un Bien de Interés Cultural, y a veinte en los restantes. Pasado el plazo, el objeto deberá regresar a España, debiendo volver a iniciar todo el trámite, en el caso de que se quiera que la exportación temporal continúe (D. 53 a 57). Cuando se trata de un Bien de Interés Cultural, como sucede en los fondos de los museos, la autorización ha de ser expresa y con un dictamen favorable de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación (D. 54).

La importación de un bien mueble ha de hacerse legalmente, declarándolo e identificándolo debidamente; como contrapartida, ningún objeto así importado podrá ser declarado Bien de Interés Cultural en el plazo de diez años (L. 32-1). Esta medida permite el comercio con todos sus movimientos, incluida la exportación. Pero podría impedir la compra por parte del Estado, ya que al adquirir éste un bien mueble suele ser con destino a un museo, donde automáticamente se convierte en Bien de Interés Cultural. Se resuelve mediante la solicitud del propietario de que el objeto sea declarado Bien de Interés Cultural (L. 32-2)¹⁶. Si esto sucede, las tasas de importación le serán condonadas.

¹⁶ Es importante que el museólogo conozca estos puntos, ya que puede serle ofrecido en venta al museo un bien importado. Pero se trata de una situación problemática, ya que son raros los objetos importados con su documentación en regla. La ley es muy parca en explicaciones, posiblemente de manera intencionada. El museólogo debe ser cuidadoso, pero no un agente de aduanas. El tema se complica con los acuerdos internacionales de defensa del patrimonio cultural que España ha firmado con muchos países; se requiere, entonces, un permiso de exportación del país de origen. Suele ser la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, la que aplica estos acuerdos y decide en su problemática. De todas formas suele ser imposible saber cuando un bien ha sido indebidamente importado, o si es que estaba en el país desde antes de esta ley y de que se firmase el acuerdo internacional correspondiente. Se complica la situación en algunos casos: es sabido que algunos países con acuerdos de este tipo no ejercen ningún control, ni aduanero, ni en su propio territorio respecto a sus bienes patrimoniales, denegando, además, cualquier permiso de exportación por miedo a cometer cualquier error; por lo que favorecen la picaresca y colocan al

Derecho de tanteo y retracto. Expropiación

El que el Estado posea el derecho preferente sobre cualquier persona o entidad, a adquirir un bien, se llama derecho de tanteo y de retracto. Cuando lo ejerce antes de que la subasta o la compra se haya efectuado, se denomina derecho de tanteo; de retracto, cuando ejerce este derecho una vez realizada la compra, debiendo indemnizar entonces al comprador con la misma cantidad en que adquirió el bien. Puede ejercer este derecho en muchas ocasiones; prácticamente en casi todas las que impliquen la venta de un bien. Puede, además, expropiarlo cuando advierta deterioro o mal uso. Lo que le confiere una gran capacidad de intervención respecto a un objeto histórico o artístico, así como la posibilidad de quedarse con él, pagándolo. Esta capacidad, aparentemente abusiva, tiene como contrapunto la normal moderación en su uso y la dificultad de la Administración de controlar real y eficazmente todo el patrimonio. Es, además, el gran instrumento que el Estado tiene para imponer la ley y proteger los bienes, fuera de las sanciones penales.

Ya vimos cómo la Administración del Estado consideraba la solicitud de exportación de un bien como oferta de venta irrevocable. Ésta tiene el plazo de seis meses para aceptar, y otro de un año, a partir de la aceptación, para efectuar el pago. Puede, además, denegar el permiso de exportación, pero esto no conlleva que se acepte la oferta que supone la solicitud de exportación; dicha aceptación ha de ser expresa y el precio de pago será el que el presunto exportador haya declarado en su solicitud (L. 33). Algo similar ocurre con cualquier enajenación de un Bien de Interés Cultural o que esté en el Inventario General de Bienes Muebles; ésta debe ser notificada a la Administración indicando el precio y condiciones de la operación, debiendo, cuando sea una subasta pública, notificarse con suficiente antelación (L. 38-1; D. 40-1, 2 y 3). El Estado se reserva, en el plazo de dos meses a partir de la notificación, el ejercicio del derecho de tanteo a través del Ministerio de Cultural, previo informe de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación (L. 38-2; D. 41). En el caso en que la notificación no se hubiese hecho correctamente, la Administración del Estado tendrá el plazo de seis meses, desde la fecha en que tuviese conocimiento para ejercer el derecho de retracto a través, también, del Ministerio de Cultura (L. 38-3; D. 42). Además de la Administración del Estado pueden ejercer estos derechos las administraciones de las Comunidades Autónomas (L. 38-4; D. 40-4); aunque la del Estado tendrá preferencia si los bienes a adquirir son para un museo, archivo o biblioteca de titularidad estatal (L. 38-4).

La Ley estipula que los Bienes de Interés Cultural o los que están en el Inventario General de Bienes Muebles deben ser conservados, mantenidos

museólogo español en una situación de bloqueo, mientras que el coleccionista privado queda libre de efectuar las compras que el museo tiene difíciles o imposibles. En la actitud prudente e inteligente de conservador puede estar la clave resolutoria.

y custodiados por sus propietarios; su uso no debe poner en peligro al bien o a los valores que han aconsejado su conservación, debiendo ser autorizado cualquier cambio de uso (L. 36-1 y 2). Si los propietarios no cumplen sus obligaciones respecto al bien, la Administración podrá hacerlo por ellos o concederles una ayuda en calidad de anticipo (L. 36-3). De manera excepcional, la Administración puede ordenar que el bien sea depositado temporalmente en un centro público, hasta que desaparezcan las causas que decidieron tal actuación (L. 36-3). El paso siguiente de protección de un bien ante un mal uso o conservación defectuosa, es la expropiación forzosa, aunque sólo en el caso en que se trate de un Bien de Interés Cultural (L. 36-4). En el caso de los inmuebles podrá impedirse un derribo, suspenderse cualquier obra, aun en el caso en el que éste no esté declarado Bien de Interés Cultural (L. 37-1 y 2). Pueden expropiar la Administración del Estado, la de las Comunidades Autónomas (L. 36-4; L. 37-1 y 2) o incluso la Administración Local, a través de un organismo municipal, debiendo éste notificarlo a la Administración de su Comunidad o a la del Estado, ya que ésta tiene, como recordaremos, derecho preferente (L. 37-3).

Medidas de fomento

La legislación prevé medidas de fomento activas y pasivas. La más activa, y también más imprecisa, es la obligación por parte del Consejo del Patrimonio Histórico, de unos planes Nacionales de Información sobre el Patrimonio Histórico Español. El objetivo es proteger y facilitar el acceso de los ciudadanos al patrimonio, así como fomentar la comunicación entre los diferentes servicios que se ocupen de éste, y promover la investigación. El único deber del museólogo, y de cualquier funcionario ocupado en el área, es colaborar (L. 35).

La medida aparentemente más eficaz y nueva, es la obligación de dedicar para adquirir o conservar el patrimonio, o para fomento de la creatividad, el 1% del presupuesto de cualquier obra pública que esté financiada total o parcialmente por el Estado. Se exceptúan las obras cuyo presupuesto sea menor de 100 millones de pesetas y las que afecten a la seguridad y defensa del Estado (L. 68; D. 58 a 60). Existen, por último, como medida de fomento pasivo, las exenciones tributarias sobre bienes muebles, que prevén unas deducciones de un 20% —a veces hasta del 30%— en la cuota del Impuesto de las Personas Físicas o de las Sociedades, sobre los gastos de compra o de conservación - restauración de un Bien de Interés Cultural. Se contemplan, también de la misma manera, los gastos de difusión y exposición de estos bienes (L. 70; D. 62-1 y 2; D. 63-1). Para sólo fomentar la adquisición y no primar el comercio, se dispone que la desgravación por compra sólo puede darse mientras el bien pertenezca a su comprador durante tres años (D. 62-1). Las donaciones al Estado de Bienes de Interés Cultural o del Inventario General de Bienes Muebles disfrutarán de unas deducciones similares (L. 70-2; L. 71-2; D. 62-3; D. 63-2). En el

caso de importación, ésta será gratuita, si el propietario registra el bien y éste es incluido en el Registro de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles (L. 72; D. 64). Por último, se podrá pagar al fisco con bienes del patrimonio, debiendo realizar la valoración de objetos, en éste y anteriores casos, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación (L. 73; D. 65 y 66).

Puede parecer que el museólogo queda al margen de todas estas medidas. Sin embargo, su actuación puede ser clave si conoce los puntos esenciales de la normativa de fomento. Aunque desconozca los detalles legales, suele tener acceso a coleccionistas y propietarios de bienes; y puede comunicarles las medidas de exención fiscales. Puede fomentar una donación como forma de pago de impuestos o de exención. Puede negociar con el propietario determinadas actividades de exposición, investigación o publicación, ya que los gastos de difusión cultural y exposición son también deducibles. Puede emitir un informe a la junta de Calificación, Valoración y Exportación, a título orientativo, sobre el valor de algún bien que un coleccionista desee utilizar para deducir impuestos o para que le eximan de los gastos de importación; informe que, si es serio y honesto, la Junta puede tener en cuenta. De manera que puede negociar esta actuación suya, propiciando un depósito temporal del bien para su estudio o exposición, o cualquier otra medida que redunde en la protección, acrecentamiento y divulgación del patrimonio.

Medidas de control

La legislación prevé, como medidas concretas de control, la acción policial. En primer lugar, la autoridad competente de la Administración del Estado o la Comunidad Autónoma, puede solicitar por escrito a los Gobernadores Civiles de cada provincia su intervención, cuando necesite la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Al mismo tiempo se crea, en la Dirección General de la Policía, un Grupo de investigación para la protección del patrimonio Histórico Español, que estará adscrito a la Comisaría General de la Policía Judicial como una Brigada Especial. Su misión será, como cabe imaginar, la investigación y persecución de las infracciones contra el patrimonio (D. Disp. Ad. 1.^a).

5. COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y LA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Competencias de la Administración del Estado: Expolio y exportación

Según el artículo 149.1.28, de la Constitución, la Administración del Estado tiene competencia exclusiva sobre la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su

gestión por parte de las Comunidades Autónomas. Sin que vaya en detrimento de las competencias de estas Comunidades, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades, de acuerdo con ellas. En desarrollo del texto constitucional, la Ley del Patrimonio reitera que, sin perjuicio de las leyes de patrimonio que cualquier comunidad pueda dictar, son deberes y atribuciones esenciales del Estado, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Asimismo la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación (L. 2-1). Tiene, además, capacidad para adoptar las medidas necesarias para facilitar su colaboración con respecto a los restantes poderes públicos (L. 2-2). También le compete difundir a nivel internacional el conocimiento de los bienes integrantes de Patrimonio Histórico Español; la recuperación de éstos cuando hayan sido ilícitamente exportados; y, en referencia a estos bienes, el intercambio de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los organismos internacionales (L. 2-3).

Como la Constitución atribuye al Estado competencias plenas sobre el expolio, y éste no es un concepto jurídico claro, la Ley lo explica. Entiende por expoliación, toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, o que perturbe el cumplimiento de su función social. Si se diera el caso, la Administración del Estado haría un requerimiento al Departamento que se encargase del patrimonio cultural en la Comunidad Autónoma correspondiente, para que adoptase urgentemente las medidas correctoras del expolio. Actuaría luego de forma directa, si el requerimiento no fuera atendido (L. 4). Es de notar que se amplía el concepto de expolio, ya que no sólo se refiere a lo que dañe a la integridad física del bien, sino también a lo que afecte a su integridad social; lo que supone un adelanto notable. Pero, al mismo tiempo, se introduce un elemento subjetivo, que puede ser peligroso, ya que el fin social varía según las épocas, y muchos bienes, muebles e inmuebles, pierden con el tiempo el fin primero para el que fueron creados; pero la pérdida de antiguos significados, y la adquisición de nuevas funciones sociales, es un proceso cualitativo y cuantitativamente diferente según las diferentes grupos ideológicos. Surge, pues, la necesidad de que el museólogo, el profesional de la cultura material, tenga la mayor objetividad científica posible, más allá incluso de sus propias creencias y convicciones.

Relativo a los museos, la Administración del Estado puede crear todos los museos que crea oportuno sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos y previa consulta de la Comunidad Autónoma correspondiente. La creación se haría siempre mediante Real Decreto. Y, como ya apunta la Constitución, puede intervenir en cualquier aspecto del funcionamiento de los museos de titularidad estatal y tomar las medidas correspondientes (L. 61). De esta

manera, la Administración del Estado tiene capacidad de intervención —aunque no siempre de gestión— en cualquier museo que no sea municipal —de la Administración Local—, eclesiástico o privado; salvo que observe irregularidades que afecten a su integridad física o a su función social, en cuyo caso, como ya vimos, puede llegar hasta la expropiación forzosa. Toma, además, la dirección de toda legislación y actuación relativa a relaciones exteriores: exportación, recuperación de exportaciones ilícitas, importación, régimen aduanero y arancelario, regulación del comercio exterior y difusión e intercambio de información con otros países. En realidad, el Estado se queda con el último control, adoptando un papel de supervisor respecto a la normativa general que él ha promulgado y que cada Comunidad Autónoma debe cumplir, excepto en los museos en que es guardado el control directo.

Competencias de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local

La Constitución (art. 148) concede a las Comunidades Autónomas competencia respecto a artesanía, museos, bibliotecas y conservatorios de música de la Comunidad; respecto al patrimonio monumental, al fomento de la cultura, la investigación y, en su caso, la enseñanza de la lengua de su Comunidad.

Cada Comunidad puede legislar sobre su patrimonio cultural, debiendo aceptar la Ley de Patrimonio Histórico Español. Le corresponde el control de los Bienes de Interés Cultural, la incoación de su expediente para registrarlo como tal, acudiendo a sus órganos consultivos —Academias...—, aunque no su declaración, acto éste que le corresponde al Estado. Pueden, en cambio, incluir un objeto en el Inventario General de Bienes Muebles —recordemos que un inmueble no puede ser Bien de Interés Cultural—. En el caso de los museos, le corresponde gestionar los de titularidad estatal —a través del Reglamento de Museos sobre todo— y controlar, según la legislación de cada una, el resto de los museos.

En el caso en que la Comunidad no haya legislado al respecto, se seguirá la normativa estatal. En cualquier caso, la legislación que hasta ahora han dictado las Comunidades Autónomas sobre patrimonio cultural, no es en absoluto contradictoria con la estatal, siendo muy similares en los principios de su formulación. Hasta ahora han promulgado leyes sobre su patrimonio Galicia, Asturias y Aragón, por orden cronológico. Han dictado una reglamentación sobre museos sólo Cataluña, referida a museos comarcales y muy breve, y Aragón; esta última es larga, anterior en poco tiempo al Reglamento de Museos estatales, y muy parecida a ésta ¹⁷.

¹⁷ El Reglamento de Museos de Titularidad Estatal sufrió un largo trámite administrativo antes de su publicación, lo que debió permitir que saliera antes el Reglamento Aragonés de Museos que parece basarse, o conocer, el borrador del reglamento estatal. Se espera, próximamente, la aparición de la normativa de Cataluña.

La Administración Local debe guiarse por la normativa dictada por su Comunidad Autónoma y seguir la Ley de Patrimonio Histórico. Ésta prevé que los ayuntamientos deberán cooperar con los organismos competentes, —es decir, su Comunidad— para la ejecución de la Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Deben notificar a la Administración competente de su Comunidad, cualquier amenaza, daño o perturbación de la función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes (L. 7). También tiene poderes respecto a la expropiación forzosa de Bienes de Interés Cultural tanto muebles como inmuebles, notificándolo antes al Estado, que tiene derecho de adquisición preferente del bien (L. 37-3).

Organismos estatales: Junta de Calificación, Valoración y Exportación y Consejo del Patrimonio Histórico

Hay dos organismos con un ámbito de acción estatal, y que están en relación directa con la actividad museística. La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español es uno de estos dos y tiene una larga experiencia de trabajo. Comenzó como una Junta delegada o Sección de Exportaciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional¹⁸ que se creó en la Ley de Patrimonio Artístico Nacional de 1933 y su Reglamento de 1936; en el Decreto 1.116/1960 de 2 de junio y el 1.117/1960 de la misma fecha, tomó su actual nombre con una ligera variante: Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica y Artística. Como es de suponer, sus funciones han variado poco y se trata de un organismo vivo y con experiencia, con el que el museólogo o el conservador tendrá que relacionarse.

Según la actual normativa (D. 7, 8 y 9), las competencias de la Junta son: valorar los bienes que el Ministerio de Cultura proyecte adquirir con destino a Bibliotecas, Archivos o Museos de titularidad estatal, cuando éstos carezcan de sus propios órganos de valoración; dictaminar las solicitudes de permiso de exportación e informar sobre las exportaciones temporales; informar sobre las permutas de bienes muebles de titularidad estatal que el Estado piense efectuar con otros países; tasar los bienes ilegalmente exportados para fijar la sanción correspondiente; y valorar los bienes que se entreguen al Estado como deuda tributaria. Tendrá una reunión del Pleno

¹⁸ A principios de los años setenta, la Junta Superior se había convertido en la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional, un organismo integrado en la Administración con rango de Subdirección General, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes; y hoy es la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, encargada de los Registros de Bienes de Interés Cultural y El Inventario General de Bienes Muebles, y de las relaciones de la Administración Central con las Comunidades Autónomas, en temas de patrimonio cultural.

una vez por mes y, para agilizar su funcionamiento, podrá crear tantas secciones como necesite de al menos tres miembros. Estas secciones tratarán cuestiones de menor cuantía: lo relativo a los permisos de exportación de bienes de menor valor, que actualmente se estima por debajo de los 5 millones de pesetas, y de la exportación temporal de objetos que no sean Bienes de Interés Cultural; también lo relativo al derecho de tanteo y de retracto de objetos valorables en menos de 5 millones. Una Comisión de Valoración se encargará de valorar los bienes que se entreguen al Estado en pago de la deuda tributaria.

El museólogo se tendrá que dirigir a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación cada vez que una pieza del museo donde trabaja tenga que salir a una exposición fuera de España, aunque ésta esté organizada en el país. Cuando se trate de compras de bienes históricos para el museo, si es que éste es de titularidad estatal, la Junta tendrá que dictaminar. Y cuando tenga dificultades en el momento de valorar algún bien a su cargo y no disponga de los conocimientos ni medios para ello; aunque éste es un supuesto raro para un museólogo, ya que siempre contará con la presencia de un compañero especialista en su museo o en otro similar. Al mismo tiempo, la Junta podrá solicitar informes o estudios a especialistas o instituciones cuando lo considere necesario. Es habitual que el museólogo especializado en determinado tipo de materiales remita un informe a la Junta acompañando la oferta de venta de un objeto, ya que es normal que muchos objetos se ofrezcan directamente al museo que tramita esta oferta a modo de solicitud de compra.

El Consejo de Patrimonio Histórico se creó para facilitar la comunicación e intercambio de programas de actuación e información sobre Patrimonio Histórico entre el Estado y las Comunidades Autónomas (L. 3; D. 1 y 2). Sus funciones son (D. 3) asegurar la conexión entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas; dar las directrices para la protección y fomento de la cultura material, objetivo que la Ley se marca como importante; y supervisar las competencias que el Estado tiene como exclusivas: las relaciones internacionales y el expolio, entendido este último respecto al destino de lo recuperado. El Consejo está adscrito al Ministerio de Cultura y tiene su sede en Madrid. Tiene un presidente, que es el Director General de Bellas Artes y Archivos; un vocal por cada Comunidad Autónoma, que puede ir acompañado por un asesor con voz pero sin voto; y un secretario que deberá ser un Subdirector General del Ministerio de Cultura¹⁹ que asistirá con voz pero sin voto, con funciones de apoyo

¹⁹ Está así indicado para referirse, aun cuando cambien de nombre y de adscripción a una Dirección General, a las actuales subdirecciones generales que tratan de la Protección del Patrimonio Histórico, de Museos o de Archivos, que no han variado de funciones y categoría administrativa en años, aunque sí su denominación. Se soslayan, así, como posibles secretarios a los encargados del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes de Interés Cultural, al Centro Nacional de Información y Documentación del Patrimonio Histórico y al Centro Nacional de Exposiciones, que se crearon sin categoría de Subdirección General.

administrativo ya que deberá elaborar el orden del día, redactar las actas y las certificaciones relativas a las sesiones del Consejo (D. 4, 5 y 6).

Por último, puede ser de utilidad conocer el organigrama del Ministerio de Cultura, en el que se incardinan estos organismos y otros con los que el museólogo deberá relacionarse directa o indirectamente. Se trata del Real Decreto 565/1985 de 24 de abril por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos Autónomos, publicada en el B.O.E. de 30 de abril de 1985. Aunque es la Dirección General de Bellas Artes y Archivos la que trata de los temas de Patrimonio Histórico no bibliográfico —que tiene su Dirección General propia—, le conviene conocer la existencia de diversos servicios que tratan del personal, inspección, documentación y publicaciones —aspecto importante aunque el museólogo no dependa directamente del Ministerio—, cooperación cultural, cinematográfica...; servicios a los que le puede convenir dirigirse en algún momento de su actividad profesional. De la Dirección General de Bellas Artes y Archivos dependen varios organismos: la Subdirección General de Protección de Patrimonio Histórico, la Dirección de Museos Estatales, la Dirección de Archivos Estatales —estos tres con rango de Subdirección General—, el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, el Centro Nacional de Exposiciones y el Centro Nacional de Información y Documentación del Patrimonio Histórico. Las funciones de todos los organismos vienen detalladas en el citado decreto.

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

- ALIBRANDI, Tommaso y FERRI, Piergiorgio: *I beni culturali e ambientali*, Giuffrè, Milano, 1985.
- BALDIRA MUNTE, Paca: «Los bienes de interés cultural», *Aragón Cultural*. Zaragoza, marzo, 1987.
- BASSOLS COMA, M.: «El patrimonio histórico español: aspectos de su régimen jurídico», *Revista de Administración Pública*, nº 114, Madrid, 1987.
- GARCÍA de ENTERRÍA, Eduardo: «Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural», *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 39, Madrid, 1983.
- GARCÍA ESCUDERO, Piedad y PENDAS, Benigno: *El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1986.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier: *Legislación sobre patrimonio histórico*, Tecnos, Madrid, 1987.
- GARCÍA GUATAS, Manuel: «Cuatro años de gestión del patrimonio cultural», *Aragón Cultural*, Zaragoza, junio, 1987.
- Idem: «Protección, conservación y difusión del patrimonio cultural desde 1984/1987», *Aragon Cultural*, Zaragoza, junio, 1987.
- The protection of movable cultural property. Compendium of legislative texts*, vols. I y II, UNESCO, París, 1984.